OCTUBRE DE 2022

EFECTOS SOBRE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

ARGENTINA

Contestado por un colectivo de miembros de AIJUDEFA de Brasil.

1º.- EXISTEN EN SU PAÍS DIFERENTES NORMATIVAS CONFORME A REGIONES, O EXISTE UNA LEGISLACIÓN ÚNICA SOBRE LA MATERIA.

En Brasil existe legislación única, es el Código Procesal Civil.

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm

Hay cuatro vías posibles en caso de falta de cumplimiento de la obligación alimentaria

1. Si la obligación fue fijada judicialmente
1.1. art. 523 e ss. para expropiación de bienes
1.2. art. 528 e ss. para arresto del deudor.
2. Si la obligación es extrajudicial
2.1. art. 824 e ss. para expropiación de bienes
2.2. art. 911 ss. con posibilidad de arresto del deudor.

La modalidad de arresto solamente es posible para las tres prestaciones anteriores a la proposición de la acción y las prestaciones que vencieren a lo largo del proceso.

2º.- COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS:

En Brasil se aplica la tercera hipótesis, no se comprueba oficialmente, el acreedor debe reclamar su cumplimiento, si no se cumple la obligación voluntariamente por el deudor.

3º.- DÓNDE Y ANTE QUIEN SE DEBE EJECUTAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS.

En Brasil se cumple en los juicios de cada Provincia.

Hay la excepción de competencia de la justicia federal en caso de aplicación de la Convención de Nueva York.

4º.- EFECTOS PENALES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

El Código Penal, art. 244, contempla el tipo penal de abandono material, pero es muy poco utilizado. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm

La ley Maria da Penha, de violencia de género, art. 7, IV, contempla la violencia patrimonial. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/l11340.htm

5º.- OTRAS SANCIONES LEGALES O JURISPRUDENCIALES, NACIONALES O REGIONALES, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

El Código Procesal Civil, art. 139, IV, posibilita que el juez aplique otras medidas atípicas, ejemplo, aprensión del pasaporte, del permiso para manejar.

El Código Procesal Civil, art. 528, §3º, posibilita el protesto de la deuda.

El Código Procesal Civil, art. 782, §3º, posibilita el registro del deudor el los organismos de protección al crédito

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm

6º.- AYUDAS GUBERNAMENTALES ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, CUANTÍAS, LÍMITES Y ORGANISMO COMPETENTE.

Lamentablemente, no hay.

7º.- OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS DERIVADOS DE LA FILIACIÓN Y A QUIEN SE PAGAN LOS ALIMENTOS:

La independencia económica y no es automática, presupone acción para exoneración de la obligación.

8º.- EN SU PAÍS EL CÓNYUGE O CONVIVIENTES TIENE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DEL HIJO DEL OTRO. EN CASO AFIRMATIVO HASTA QUE EDAD Y EN CUÁLES SUPUESTOS.

No.

9º.- OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTISTAS CON RESPECTO DE SUS ALIMENTANTES. (POR EJEMPLO, SUPUESTOS DE QUE EL HIJO SE NIEGUE A RELACIONARSE CON EL ALIMENTANTE).

El Código Civil, art. 1708, versa sobre la extinción de la obligación alimentaria en casos de indignidad.

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406compilada.htm